



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1083/2021

ACTOR: HUGO JARQUÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano **Hugo Jarquín** por su propio derecho y ostentándose como aspirante registrado dentro del proceso de selección interno de MORENA como candidato a Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a fin de impugnar la sentencia emitida el trece de mayo del presente año¹, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en el expediente **JDC/156/2021** que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo **IEEPCO-CG-57/2021** aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al presente año salvo mención en contrario.

² En adelante, Tribunal local, TEEO o autoridad responsable.

Oaxaca³, relativo al registro de Francisco Martínez Neri⁴ como candidato a Presidente Municipal por MORENA en el Municipio referido.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE.....	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada por razones distintas a las sustentadas por la responsable, debido a que los planteamientos del actor son insuficientes para que alcance su pretensión de ser registrado en la candidatura para el cargo que aspira.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación. Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se

³ En adelante Consejo General del IEEPCO o Instituto Electoral local.

⁴ En adelante también podrá señalarse como ciudadano impugnado.



reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El diez de noviembre de dos mil veinte, en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral local, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

3. Plazos para el registro de candidaturas. Mediante diversos acuerdos⁵, el Instituto Electoral Local determinó la modificación y ampliación para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Ordinario, siendo que, a través del último, estableció el veintiocho de marzo como fecha límite.

4. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones, ayuntamientos de elección popular, miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral ordinario 2020-2021, de diversos Estados, entre ellos, el de Oaxaca.

5. Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021. Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto local se aprobaron los registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos a la elección de concejales al ayuntamiento para contender en el proceso electoral en curso.

6. Juicio ciudadano local. El ocho de mayo, el actor presentó ante el TEEO juicio ciudadano en contra de actos de la Comisión Nacional de Elecciones y otras autoridades de MORENA y del Consejo General

⁵ Acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021.

del Instituto Electoral local por la vulneración a sus derechos político-electorales.

7. Resolución Impugnada. El trece de mayo, el Tribunal local emitió resolución en el juicio ciudadano **JDC/156/2021**, en la que determinó sobreseer el juicio respecto de los actos reclamados al órgano partidista de MORENA y confirmó el acuerdo **IEEPCO-CG-57/2021** en lo que fue materia de impugnación.

II. Medio de impugnación federal.

8. Presentación. El diecisiete de mayo, el actor presentó ante el Tribunal local Juicio para la Protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución precisada en el punto anterior.

9. Recepción y turno. El veinticuatro de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás documentos relacionados con el presente juicio y el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1083/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó y admitió el juicio referido y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido por quien se ostenta como aspirante registrado del proceso interno a candidato a Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, a fin de impugnar una resolución emitida por el TEEO que entre otras cuestiones, sobreseyó diversos actos intrapartidarios de MORENA y confirmó el acuerdo del Instituto local por el que registró a una persona diversa como candidato a Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa correspondiente a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO Requisitos de procedencia

13. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12,

apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

14. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien la promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

15. Oportunidad. El juicio es oportuno, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el **trece de mayo** del año en curso, día en que el actor señala que conoció del acto impugnado.⁶

16. Por tanto, el plazo de cuatro días previsto en la ley comprendió del **catorce al diecisiete de mayo** del presente año de ahí que, si la demanda se presentó el último día, resulta evidente su oportunidad.⁷

17. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor por su propio derecho en su calidad de aspirante registrado del proceso interno a candidato a Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

18. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque fue quien promovió el juicio ciudadano local que culminó con la determinación que hoy controvierte, la cual estima contraria a sus intereses⁸.

19. Definitividad. Se encuentra satisfecho el requisito, porque las

⁶ Cedula de notificación visible en a foja 722 y 723 del cuaderno accesorio único.

⁷ Lo anterior, toda vez que el presente asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral, por tanto, surte efecto que todos los días y horas son hábiles.

⁸ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo establece el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

20. Por tanto, no está previsto en la legislación local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

21. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión

22. El actor solicita que se revoque la determinación del Tribunal local a fin de que se declare la restitución de sus derechos político-electorales, así como la nulidad de la designación de la candidatura del ciudadano impugnado, registrada por MORENA a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

23. Por otra parte, aduce que es ilegal la determinación de la autoridad responsable al sobreseer su demanda por cuanto hace a los actos reclamados a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁹, al considerar que su demanda fue presentada fuera de los plazos establecidos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁰.

⁹ En adelante, Comisión Nacional de MORENA.

¹⁰ En adelante, Ley de Medios local.

24. Lo anterior, toda vez que, como bien se establece en la Ley de Medios local, el juicio ciudadano se promoverá a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, por tanto, a su decir, contaba con cuatro días naturales para presentar su medio de impugnación, pues los hechos que dieron origen al juicio local consistieron en la designación del ciudadano Francisco Martínez Neri como candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, bajo ese entendido es que presentó su demanda.

25. Por tanto, el actor aduce que las fechas señaladas por la autoridad responsable son inciertas y no pueden tomarse en consideración para el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación, pues fue hasta el cuatro de mayo cuando tuvo conocimiento de que el candidato de MORENA empezó a realizar su campaña ostentándose a la Presidencia Municipal, por tanto, aduce que el plazo para impugnar fue del cinco al ocho de mayo.

26. Finalmente, el actor señala que le causa agravio que el Tribunal local haya calificado sus agravios como infundados, respecto a los actos reclamados hacia el Instituto Electoral local al haber aprobado el acuerdo **IEEPCO-CG-57/2021** donde el Tribunal local señaló que el ciudadano impugnado sí contaba con el requisito de residencia mínima efectiva, pues a su decir, basó su determinación en que dicha persona exhibió su credencial para votar, así como una constancia expedida por el Secretario Municipal del aludido Municipio, sin embargo, aduce que dichas documentales no resultan suficientes para tener por acreditado dicho requisito, pues la presentación de una copia de credencial para votar no la hace prueba plena.



27. De igual forma, el actor señala que la constancia expedida por el Secretario Municipal carece de valor probatorio, pues la misma no se sustenta en datos o documentos de calidad que le permitan alcanzar dicha calificación.

28. Por otro lado, se duele de que el Tribunal local no le haya dado vista con la documentación remitida por la autoridad responsable ante dicha instancia, así como del escrito que presentó el tercero interesado, por ende, considera que se vulneró su derecho a una defensa adecuada.

Consideraciones del Tribunal local

29. El pasado trece de mayo, el Tribunal local emitió sentencia dentro del juicio **JDC/156/2021** en la que determinó, por una parte, sobreseer el escrito de demanda, únicamente por cuanto hace a los actos que reclamó a la Comisión Nacional de MORENA, toda vez que quedaron sin materia al haber existido un cambio de situación jurídica.

30. Asimismo, el Tribunal local –por cuanto hace a los agravios hechos valer en contra de la convocatoria– determinó que las alegaciones se promovieron de manera extemporánea, pues señaló que, desde el momento en que fue emitida, el actor estuvo en la posibilidad de impugnarla si a su juicio se vulneraba algún derecho, pero al no hacerlo, determinó que el inconforme consintió dicho acto y se sometió a las reglas establecidas en ella.

31. Asimismo, respecto a los actos del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, en atención a la convocatoria, la publicación de las solicitudes aprobadas debió ocurrir el quince de marzo, máxime que fue un hecho notorio que mediante acuerdo **IEEPCO-CG-37/2021** el Consejo General del Instituto determinó

modificar y ampliar los plazos para la presentación de solicitudes, donde estableció como fecha límite el veintiocho de marzo, por tanto, el actor desde ese momento estaba en aptitud de presentar el medio de defensa respectivo.

32. Bajo ese entendido, el Tribunal local señaló que, si la pretensión del actor era ser postulado por un partido político, estaba obligado a vigilar los plazos que la autoridad administrativa fijó para las diversas etapas del proceso.

33. Finalmente, por cuanto hace a los agravios expuestos por el actor a fin de revocar el registro del candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a través del acuerdo **IEEPCO-CG-57/2021** emitido por el Instituto Electoral local, por no cumplir con el requisito de elegibilidad consistente en la residencia, el Tribunal local determinó calificarlos como infundados, debido a que, contrario a lo alegado, el ciudadano impugnado sí cuenta con la residencia mínima efectiva en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

34. Lo anterior, toda vez que de las constancias el Tribunal responsable advirtió que el ciudadano impugnado –para acreditar su residencia– presentó solicitud de registro en la que hace constar que tiene un tiempo de residencia de quince años en Oaxaca de Juárez, Oaxaca; de igual forma, presentó copia de su credencial para votar y una constancia de residencia expedida por el Secretario Municipal del referido Municipio.

35. Asimismo, constató que su credencial para votar tiene su domicilio en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, situación que coincidió con lo expuesto en la constancia de residencia expedida por el Secretario Municipal,



pues en dicho documento se consideró el tiempo de residencia de quince años, para lo cual sirvió de apoyo la presentación de dos cartas de recomendación, copia de su identificación oficial, copia del acta de nacimiento y copia de comprobante de domicilio, donde hizo constar que dichas documentales obran en la Secretaría del Ayuntamiento.

36. Bajo esa tesitura, estimó que el ciudadano impugnado sí cuenta con el requisito de residencia que exige la normatividad constitucional y con el requisito legal que establece el artículo 186 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

37. En consecuencia, señaló que, tratándose del derecho a ser votado, no se pueden realizar interpretaciones restrictivas, menos aún con motivo del requisito de vecindad, de ahí concluyó que el Instituto Electoral local de manera correcta otorgó el registro al ciudadano Francisco Martínez Neri como candidato a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Postura de esta Sala Regional

38. Los planteamientos son **inoperantes**.

39. Lo anterior, toda vez que aun de asistirle la razón al actor, respecto de que fue indebida la determinación de sobreseer su medio de impugnación, lo expresado en el mismo sería insuficiente para alcanzar su **pretensión última** de ser postulado como candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el partido político MORENA.

40. En efecto, de los conceptos de agravio que expone el actor, es inconcuso que su pretensión consiste en que se revoque la sentencia del Tribunal local a efecto de que se lleve a cabo una valoración de los

requisitos de elegibilidad, entre ellos, el de residencia del ciudadano Francisco Martínez Neri, pues considera que cuenta con un mejor derecho que el ciudadano que fue acreditado como candidato, para la Presidencia Municipal.

41. En consideración de este órgano jurisdiccional, deben desestimarse los planteamientos del actor, en razón de que resultan ineficaces para alcanzar su **pretensión última**, antes señalada.

42. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la actora.

43. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

44. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de las personas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

45. En razón de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1083/2021

electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

46. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue.

47. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o, en su caso, la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

48. Por consiguiente, en caso de que se advierta la inviabilidad de los efectos que la actora persiga con la promoción del medio de impugnación, la consecuencia será desestimar la pretensión planteada en el asunto.

49. Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la

posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos de la actora en relación con la pretensión planteada.

50. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia 13/2004, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**"

51. En este sentido, para que el actor alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

52. En tal virtud, debe considerarse que en el presente caso, aun en el supuesto de que le asistiera razón al actor respecto de que el Tribunal responsable indebidamente declaró sobreseer su medio de impugnación y que, por ende, debió estudiar si fue conforme a Derecho o no la determinación partidista, ello ningún beneficio acarrearía al inconforme.

53. En efecto, en tal supuesto, lo ordinario sería revocar la sentencia impugnada a fin de que se analice si fue correcta la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; no obstante, ello a ningún fin práctico conduciría, toda vez que se advierte que dicho curso es ineficaz para que el accionante alcance su pretensión última de ser postulado como candidato a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

54. Lo anterior es así, debido a que el actor sustenta su pretensión en el hecho de que le corresponde la candidatura en razón de que tiene un



mejor derecho que el candidato postulado, pues aduce que el ciudadano impugnado no cuenta con el requisito de elegibilidad consistente en la residencia mínima efectiva.

55. Ello, pues del escrito de la demanda presentado en el Tribunal local¹¹ se advierte que el actor refiere que el ciudadano impugnado desde hace muchos años tiene su domicilio particular en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por tanto, es vecindado del citado Municipio y no de Oaxaca de Juárez, donde pretende contender.

56. Sin embargo, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor, toda vez que, como se precisó, su **pretensión última** consiste en que se revoque la sentencia impugnada que sobreseyó su juicio ciudadano y, por ende, se realice un estudio de fondo, se revoque el registro existente y, en consecuencia, sea postulado para la Presidencia Municipal en mención, al considerar tener un mejor derecho.

57. Así, la consecución de tal efecto se obstaculiza porque, con independencia de si resulta correcta o no la determinación tanto del Tribunal local como de la resolución partidista, lo cierto es que no puede ser restituido en el derecho político electoral que aduce vulnerado, pues el hecho de haber sido registrado como aspirante a la candidatura, no implica en automático que tenga que ser elegido como candidato a la Presidencia Municipal del Municipio solicitado.

58. Esto es, aún en el mejor de los casos que se le diera la razón respecto a que el candidato registrado no cuenta con el requisito que señala y, en consecuencia, sea revocado su registro, no implica que el partido político vaya a postular al demandante a la candidatura que

¹¹ Visible a foja 3 del cuaderno accesorio único.

pretende.

59. Sobre este punto es importante destacar que corresponde al partido determinar la postulación de la candidatura y no este órgano jurisdiccional, en atención al principio de autoorganización del que gozan dichos institutos políticos, lo que implicaría que el actor no alcanzaría su pretensión última.

60. Se afirma lo anterior, porque desde la misma convocatoria se fijaron esos parámetros, pues de su base 2 se estableció lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, **valorará** y **calificará** los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

61. Como se observa, desde la propia convocatoria se estableció un margen de discrecionalidad en la valoración y calificación de los perfiles, lo que es acorde con su derecho de autoorganización.

62. Sobre este tema, conviene traer a colación que los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna¹².

63. Con base en esa facultad autorregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes,

¹² De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1083/2021

como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

64. Así, las autoridades electorales (administrativas-jurisdiccionales) solamente pueden intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley, por tanto, existe el deber de respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.

65. En ese sentido, este Tribunal ha sostenido¹³ en diversos asuntos que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las y los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de las y los aspirantes a las candidaturas externas.¹⁴

66. Se ha considerado que dicha atribución se trata de una facultad discrecional del referido órgano partidista, pues tiene la autoridad de evaluar el perfil de las y los aspirantes a un cargo de elección popular.

67. La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

68. De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone,

¹³ Véase el SUP-JDC-65/2017 y el SUP-JDC-329/2021.

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c. y d. del Estatuto.

por sí mismo, una estimación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se adecúe a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o representa el órgano resolutor.

69. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

70. Ahora bien, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

71. Así, se ha considerado que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

72. Bajo esas premisas, como ya se adelantó, el actor no podría alcanzar su pretensión de ser registrado como candidato, porque,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1083/2021

precisamente, en ejercicio de esa facultad discrecional amparada en el derecho de autoorganización, sería el propio partido quien decidiría a quien debe postularse a la candidatura, lo que haría inviable la pretensión del actor.

73. En tal virtud, dada la **inoperancia** de los planteamientos formulados por el actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, en los términos expuestos en esta ejecutoria.

74. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba la documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este asunto, la misma sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

75. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada por las razones expuestas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; **por oficio** o **de manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2020.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.